



VIGILANTES ASOCIADOS

UBICACIÓN DE CAJAS AUXILIARES

Actualmente son numerosas las entidades bancarias que vienen instalando cajas auxiliares, junto a los dispensadores en la zona de atención al público, lo que además de infringir la normativa de seguridad privada en esta materia, ha originado que, en algunos robos con violencia e intimidación, el efectivo que han sustraído los delincuentes proceda de las citadas cajas.

El R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, modificado parcialmente por el R.D. 1123/2001, de 19 de octubre, dispone en su Art. 122 punto 3, párrafo 3º: *"Cuando en un establecimiento u oficina todas las cajas auxiliares sean sustituidas por dispensadores de efectivo, no serán precisas las instalaciones a que se refiere el artículo 120.1.d) y e) de este Reglamento. No obstante, podrá disponerse de cajas auxiliares para su utilización en caso de avería de los dispensadores de efectivo."*

Por otro lado, la Orden de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, en su apartado 3º, punto 2, dispone que *"las entidades de crédito, cuando concurren las circunstancias del número tres de este apartado, habrán de contar obligatoriamente con una de estas tres medidas: recinto de caja, control de accesos o dispensador de efectivo."*; estableciendo que: *"se considerará recinto de caja el destinado a disponer de las cajas auxiliares en su interior."*

Y continua señalando en su último párrafo que *"los dispensadores de efectivo habrán de ser adecuados a lo dispuesto en el artículo 122.3 del repetido Reglamento y en el apartado decimotercero de esta Orden, cuando su instalación sustituya a todas las cajas auxiliares. De mantenerse alguna caja auxiliar, será preciso que ésta se encuentre dentro del recinto de caja."*

Finalmente, el apartado 12º de la citada Orden también especifica que *"Las cajas auxiliares se ubicarán en el interior del recinto blindado, salvo que la oficina cuente con arco detector de metales, en la forma prevista en el artículo 120.1.e) del Reglamento de Seguridad Privada. Y los elementos con posibilidad de depósito de efectivo de dichas cajas han de estar protegidos con un sistema de retardo en su apertura de, al menos, cuatro minutos."*

De todo lo anterior cabe concluir que, salvo que la oficina cuente con control individualizado de accesos, las cajas auxiliares siempre deberán estar instaladas en el interior del recinto de caja.

Solo en caso de que todas hayan sido sustituidas por dispensadores y únicamente por averías de éstos, se permite su ubicación en el patio de operaciones y exclusivamente durante el tiempo necesario para su reparación.

Por tanto, aparte de estos dos supuestos, en caso de cajas auxiliares que ya estén instaladas sin haber cumplido las previsiones legales y se verifique que están siendo utilizadas, se procederá a la propuesta de inicio del correspondiente procedimiento sancionador, solicitándose además de la Delegación o Subdelegación del Gobierno que ordene su retirada del patio de operaciones.



En oficinas de nueva apertura y cuando se trate de traslado o reforma se hará constar la instalación del mencionado dispositivo en el acta de inspección, informando de la misma negativamente a efectos de proponer que no se apruebe la reforma o autorice la apertura hasta que sea retirada de la zona de atención al público.